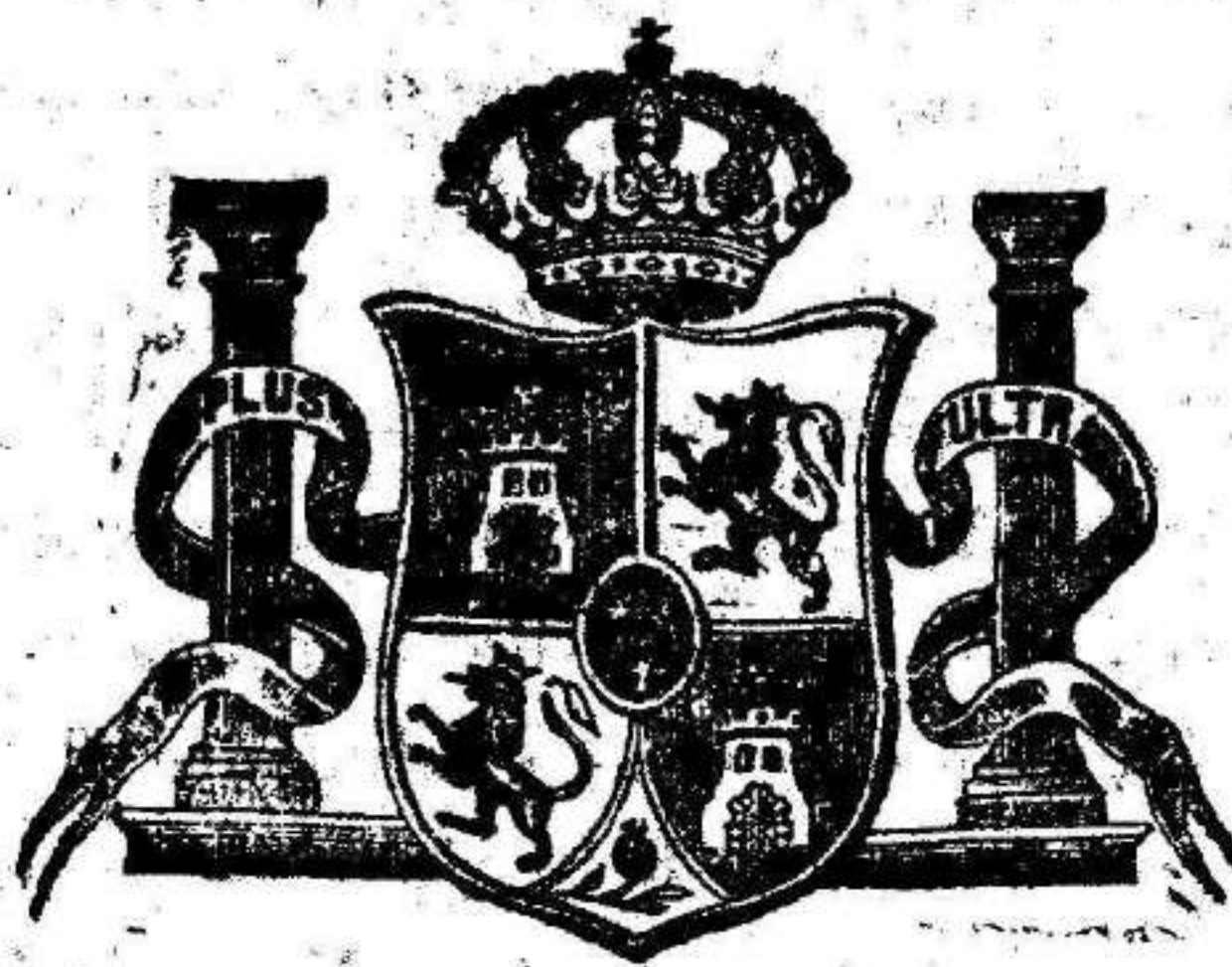


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

## PRECIOS DE SUSCRICION.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.....
Por un año..	20	25
Por 6 meses.	12	15
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Junio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Montes.

Celebradas sin resultado positivo dos subastas en la Alcaldía de Aguilar de Campo para la enajenación de 250 robles de su monte "Aguilar", he resuelto que el día 10 del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana tenga lugar otra tercera rebajando su primitivo tipo de tasación á 1.383'84 pesetas y con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base á las anteriores, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento para que se enteren de él cuantos deseen interesarse en la subasta.

Palencia 27 de Junio de 1896.—  
El Gobernador, *Tirifilo Delgado*.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gober-

nador civil de la provincia de Madrid y la Audiencia provincial de Toledo, de los cuales resulta:

Que solicitada por D. Vicente Villarrubia y Cepeda la concesión para establecer una barca de paso destinada al servicio público en el punto denominado Vereda de la Barca, pasillo de Tonique, en el río Tajo, jurisdicción de los pueblos de Colmenar de Oreja, perteneciente á la provincia de Madrid, y de Noblejas, correspondiente á la provincia de Toledo, se instruyó el oportuno expediente, en el que se opusieron á la concesión los Ayuntamientos de Colmenar y Noblejas por haberseles otorgado á ellos con anterioridad ese derecho, y tramitado el expediente en el Gobierno civil de la provincia de Madrid, se otorgó al Villarrubia la autorización solicitada, aprobándose la tarifa para la exacción de derechos, de cuya providencia se alzó el Ayuntamiento de Colmenar para ante el Ministerio de Fomento, que confirmó la providencia apelada por Real orden de 10 de Agosto de 1895:

Que á consecuencia de la autorización antes referida, Villarrubia estableció la barca, y estimando el Ayuntamiento de Noblejas que se habían cometido algunos abusos en su establecimiento, acudió al Gobernador de la provincia de Toledo, exponiéndolos, y esta Autoridad, en comunicación de 14 de Febrero

del pasado año, autorizó al citado Ayuntamiento para que desde luego no consintiera el establecimiento de la barca de pasaje público, ínterin no se obtuviera la correspondiente autorización, la que desde luego pondría en conocimiento del Ayuntamiento en cuanto fuese otorgada; que respecto á lo manifestado por el Ayuntamiento de que el que había establecido la barca pasaje lo había hecho aprovechando bienes y útiles de la exclusiva propiedad del Municipio, y sin su consentimiento, solo debía decirse que ese abuso estaba penado en las leyes, siempre que se hiciera la oportuna reclamación á la Autoridad competente, que en este caso era la judicial, á la que debía acudir:

Que en 10 de Mayo siguiente, el Notario D. Bonifacio González Durán, requerido por D. Eduardo González Mingo, levantó acta notarial en el sitio llamado Vereda de la Barca, pasillo de Tonique, en la que hizo constar los siguientes hechos: primero, que el requirente tenía poder bastante, concedido por D. Vicente Villarrubia y Cepeda en 18 de Marzo último, para administrar la barca, cuya concesión le había sido otorgada al D. Vicente por el Gobernador de la provincia en 25 de Febrero próximo pasado; segundo, que en virtud de dicha concesión, D. Vicente Villarrubia tenía derecho á dar pasaje á cuantos

viajeros se presentasen tanto en la margen derecha del río Tajo y sitio denominado Vereda de la Barca, provincia de Madrid, como á los que se presentasen en la izquierda del término de Noblejas, provincia de Toledo, con arreglo á las condiciones y precios de la tarifa aprobada por el Gobernador civil de la provincia de Madrid en la misma fecha en que se otorgó la concesión, según resultaba de los documentos que el Notario leyó y examinó con los testigos instrumentales; tercero, que en virtud de dicho requerimiento, el Notario se constituyó en el sitio indicado y en la barca propiedad de D. Vicente Villarrubia, que hasta el día 8 de aquel mes había sido destinada al servicio de pasajeros, á que se contraía la reseñada concesión, y vió con los testigos una pareja de la Guardia civil en la margen izquierda del río, é interrogados por el Notario dichos guardias, cuyos nombres se citaban, manifestaron que tenían orden expresa de su Jefe para que no permitiesen el paso á ningún viajero procedente de una y otra margen:

Que el Alcalde de Noblejas en 26 de Junio último pasó una comunicación al Juez municipal de aquel pueblo, poniendo en su conocimiento que, según parte dado por el cabo de guardas municipales, el vecino de Colmenar de Oreja, Eduardo Fernández Mingo, pasando á la jurisdicción de Noblejas, y

resistiéndose á lo dispuesto por el Gobernador civil de aquella provincia de Toledo, en comunicacion de 14 de Febrero último, de la que acompañaba copia, y á las prevencciones de la Alcaldía, que constaban en el acta notarial levantada por D. Andrés Arreguía y Fernández Calatrava en 18 del mismo mes, había desamarrado la barca titulada de Oreja, que se hallaba sujeta con una cadena y candados para no consentir el establecimiento de ella, según dicha orden superior disponía; que estas desobediencias y el disponer de bienes de aquel Municipio, como el apropiarse y utilizar los puntos situados en terrenos de aquellos propios, y del derecho indiscutible que tenía aquel Ayuntamiento de establecer otra barca en el indicado punto, por virtud de orden superior de fecha 2 de Agosto de 1845, y cuyo derecho venía ejercitando desde aquella fecha hasta el día, en unión de la Corporación municipal de Colmenar de Oreja, tenía sobreexcitados los ánimos de aquel vecindario, al ver que un sujeto no cumplía las órdenes superiores, y que el presente caso pudiera atraer un conflicto de carácter público; que ponía estos hechos en conocimiento del Juzgado, á fin de que procediera á la instrucción de diligencias por desobediencia y resistencia á las disposiciones superiores:

Que instruidas con efecto las oportunas diligencias criminales, y terminado el sumario, se elevaron á la Audiencia provincial, y el Gobernador, á instancia del concesionario de la barca y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición á la Autoridad judicial, fundándose: en que el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, expresa en su art. 2.º los casos en que procedía entablar las competencias, y el presente era uno de ellos, puesto que, según los artículos 211 y 147 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, la autorización concedida al reclamante era de las que correspondía exclusivamente á los Gobernadores, en conformidad á lo que dispone el art. 5.º del Real decreto citado:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que en la causa pendiente ante aquel Tribunal y cuyo conocimiento reclamaba la Administración, no se trataba de hechos que se refiriesen al uso legítimo ó indebido de una vía fluvial,

ni de coartar ó impedir la concesión gubernativa acordada á favor de D. Vicente Villarrubia, sino de actos realizados por el representante del mismo, que por su naturaleza revestían los caracteres de un delito de desobediencia grave á las órdenes de la Autoridad superior gubernativa de aquella provincia, sin que hubiera que esperar para el fallo del proceso á ninguna resolución previa que por la Administración hubiera de dictarse, ni que por la ley esté reservado á la Administración su conocimiento; que según lo determinado en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, correspondía conocer á la jurisdicción ordinaria de las causas y juicios criminales por los delitos que se cometan dentro del territorio de su respectiva jurisdicción, en armonía con lo igualmente establecido en los artículos 2.º y 269 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; que por los expresados fundamentos no procedía accederse al requerimiento de inhibición formulado por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, sino que por el contrario debía declararse competente aquella Audiencia para seguir conociendo de la causa que por desobediencia se instruía contra el referido Don Eduardo Fernández Mingo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 211 de la ley de Aguas vigente, según el cual, el que quiera establecer en los ríos ó puentes, para poner en comunicacion pública caminos rurales ó barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitarán la autorización del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus

dimensiones y sistema, y acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El Gobernador concederá la autorización en los términos previstos en el artículo anterior, cuidando además que no se embarace el servicio de flotación. La concesión de puentes que enlacen trozos de caminos vecinales en los ríos meramente flotables, se hará con sujeción á la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la desobediencia que se supone cometida por D. Eduardo Fernández Mingo, como apoderado de D. Vicente Villarrubia, al llevar á efecto la concesión otorgada por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, quebrantando la orden dada por el de igual clase de la provincia de Toledo, para que el Ayuntamiento de Noblejas no consintiera el establecimiento de la barca de pasaje público, interin no obtuviera la correspondiente autorización el Villarrubia, la que desde luego pondría el Gobernador de Toledo en conocimiento de citado Ayuntamiento.

2.º Que desde el momento en que la autorización fué concedida por otra Autoridad distinta á la del Gobernador de Toledo, y confirmada por la Real orden de 10 de Agosto del año próximo pasado, con la que puede estimarse resuelto el conflicto entre ambos Gobernadores, y en virtud de esa autorización el concesionario ejerció los derechos que le fueron otorgados, sólo la Autoridad administrativa competente es la que puede determinar la extensión y límites de lo concedido, y si el concesionario se ajustó ó nó á los términos de la concesión, cuestión es ésta que sólo la Administración puede resolver, y que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, toda vez que, existiendo contradicción en las resoluciones de uno y otro Gobernador de las citadas provincias, el concesionario, al ajustarse á los términos de la concesión hecha por el Gobernador de Madrid, obedeció las órdenes de éste, y sólo cuando se hubiera extralimitado podría entonces estimarse si hubo ó nó desobediencia á las órdenes dictadas por la Autoridad superior de la provincia de Toledo, dentro de los límites de su jurisdicción.

3.º Que se encuentra el presen-

te caso comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 22 de Junio.)

#### Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta á la exclusiva de las especies de consumo asignadas á esta localidad, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 39 del vigente reglamento, se anuncia la segunda subasta para el día 4 de Julio de los grupos de carnes y líquidos antes de llegar al repartimiento vecinal, con inclusión de los vinos de todas clases, pescados, sus escabeches, jabón duro y blando, alcoholes, aguardientes y licores.

La subasta se verificará el día señalado y hora de las once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la llana y por la cantidad ya indicada de 1.466 pesetas 80 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y 100 por 100 en el recargo municipal, y si por falta de licitadores no tuviera efecto se celebrará la tercera y última el 12 del mismo mes de Julio y á la misma hora; para tomar parte en dichas subastas será requisito indispensable presentar la carta de pago que acredite el depósito del 2 por 100 en arcas municipales.

Los que deseen enterarse del pliego de condiciones por el que ha de regirse dicho arriendo, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, pueden verificarlo todos los días hábiles.

Valbuena de Pisuerga 26 de Junio de 1896.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Año de 1896 á 1897.

REPARTIMIENTO de 458.183 pesetas para enjugar el déficit que tiene el presupuesto ordinario de la Diputación Provincial en el año económico de 1896 á 1897, entre los Ayuntamientos de la provincia, al tipo del 13'88 por 100, reformado por Real orden de 13 del actual aprobatoria del presupuesto, en vez del 14 por 100 que repartió la Excmá. Diputación sobre las cuotas contributivas en las contribuciones directas, la de consumos y sal y de conformidad con lo que dispone el art. 117 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Abarca..	274	7749	76	525	8624	1197
Abastas..	471	5304	30	758	6563	911
Abia de las Torres..	901	8937	563	1420	11821	1641
Aguilar de Campoó..	3426	7449	7243	5528	23646	3281
Alar del Rey..	986	1962	2977	1955	7880	1094
Alba de los Cardaños..	114	3062	46	940	4162	578
Alba de Cerrato..	604	5632	252	993	7481	1038
Amayueñas de Abajo..	545	3760	62	510	4877	677
Amayuelas de Arriba..	401	3978	70	783	5232	726
Ampudia..	1500	26819	1012	6180	35511	4929
Amusco..	5211	16259	2134	7284	30888	4287
Antigüedad..	1470	8315	441	4564	14790	2053
Añoza..	432	6420	32	515	7399	1027
Arconada..	504	5322	156	1165	7147	992
Arenillas de San Pelayo..	56	2135	96	563	2850	396
Arbejal..	177	1474	51	540	2242	311
Astudillo..	10296	39057	6754	14292	70399	9771
Autilla del Pino..	395	10141	511	2180	13227	1836
Autillo de Campos..	697	21913	435	1618	24663	3423
Ayuela..	93	2085	41	725	2914	409
Bahillo..	903	7719	454	1475	10551	1465
Baltanás..	3373	22986	3066	10656	40081	5563
Baños de Cerrato..	1386	4096	1109	1618	8209	1139
Baquerín de Campos..	1459	10080	183	1003	12725	1766
Bárcena de Campos..	499	3255	63	568	4385	609
Barrio de San Pedro..	434	6485	199	1755	8873	1232
Barruelo de Santullán..	1636	6893	19285	12596	40410	5609
Báscones de Ojeda..	196	1002	45	678	1921	267
Becerril de Campos..	6482	76199	2337	11720	96738	13427
Becerril del Carpio..	258	4227	233	878	5596	777
Belmonte de Campos..	351	4765	149	398	5663	786
Boada de Campos..	246	6282	46	450	7025	975
Boadilla del Camino..	1017	9875	266	1460	12618	1751
Boadilla de Rioseco..	1460	18062	340	4600	24962	3465
Brañosera..	564	4310	5307	3213	13394	1859
Buenavista y su Barrio..	503	2394	159	1483	4539	630
Bustillo del Páramo..	167	3007	46	678	3898	541
Bustillo de la Vega..	100	3698	212	963	4973	690
Calahorra de Boedo..	495	3691	192	858	5236	727
Calzada de los Molinos..	1258	7545	354	1018	10175	1412
Calzadilla de la Cueva..	272	8472	105	1093	9942	1380
Camporredondo..	105	2080	104	843	3132	435
Capillas..	1126	13106	448	1415	16095	2234
Cardeñosa..	838	7559	48	590	9035	1254
Carrión de los Condes..	7198	32083	11587	14208	65076	9032
Castil de Vela..	341	6849	173	973	8336	1157
Castrejón..	802	10387	476	3385	15050	2089
Castrillo de Don Juan..	926	7218	364	2203	10711	1487
Castrillo de Onielo..	1301	7322	412	1850	10885	1511
Castrillo de Villavega..	1189	10915	996	2230	15330	2128
Castromocho..	1682	24135	1209	4636	31662	4395
Celada de Robledo..	525	3102	154	1880	5661	786
Cervatos de la Cueva..	1066	12180	407	1960	15613	2167
Cervera de Río-Pisuerga..	1832	2929	6881	4612	16254	2256
Cevico de la Torre..	3316	20141	2098	8944	34499	4788
Cevico Navero..	1017	6023	712	2470	10222	1419
Cisneros..	5115	32230	1550	7432	46327	6430
Cobos de Cerrato..	497	4181	261	1143	6082	844
Collazos de Boedo..	387	1811	163	828	3189	443
Congosto..	472	2489	274	960	4195	582
Cordovilla la Real..	457	6999	230	1495	9181	1274
Cozuelos..	117	1796	78	425	2416	335
Cubillas de Cerrato..	961	4160	363	1903	7387	1025
Dehesa de Montejo..	459	4115	240	1565	6379	885
Dehesa de Romanos..	284	2241	46	510	3081	428
Dueñas..	11912	45850	7504	15784	81050	11250
Espinosa de Cerrato..	953	4025	232	2143	7353	1021
Espinosa de Villagonzalo..	774	7857	515	1768	10914	1515
Freschilla..	2949	17135	2069	5328	27481	3814
Fresno del Río..	237	2090	118	758	3203	445
Frómista..	5148	21870	2364	6620	36502	5067
Fuente-andrino..	125	2777	14	408	3324	461
Fuentes de Nava..	2687	26377	1992	8432	39458	5481
Fuentes de Valdepero..	1944	15241	372	2363	19920	2765
Gozón..	292	2761	46	615	3714	516
Grijota..	6312	13524	7058	5364	32258	4477
Guardo..	850	4361	1674	2365	9250	1284
Guaza..	691	10825	222	1498	13236	1837
Hérmeces..	1770	4943	338	1683	8734	1212
Herrera de Río-Pisuerga..	4034	7979	4559	6680	23252	3227
Herrera de Valdecañas..	749	6491	1350	1683	10273	1426
Herreruela..	98	1117	64	630	1909	265
Hontoria de Cerrato..	448	5851	230	1273	7802	1083
Hornillos de Cerrato..	403	4195	94	1010	5702	792
Husillos..	1657	4770	300	1168	7895	1096
Itero de la Vega..	1159	7735	235	1450	10579	1468
Itero Seco..	283	3538	76	988	4885	678
Lantadilla..	2519	11527	807	2378	17231	2392
La Puebla de Valdeavia..	344	1453	117	1585	3499	486
Las Cabañas..	350	4095	68	778	5291	734
La Serna..	170	2780	136	798	3884	539
Lavid de Ojeda..	471	4110	214	958	5753	798
Ledigos..	459	5823	134	760	7176	996
Ligüézana..	46	1192	102	448	1788	248
Lomas..	238	6111	152	658	7159	994
Lores..	68	945	7	665	1678	233
Magaz..	905	7783	769	1613	11070	1537
Manquillos..	352	4757	176	708	5993	832
Mantinos..	232	1646	153	603	2634	366
Marcilla..	1559	8594	250	1343	11752	1631
Matamorisca..	510	4428	217	1380	6535	907
Mazariegos..	976	10594	448	1565	13533	1835
Mazuecos..	1020	7631	226	1338	10215	1418
Melgar de Yuso..	697	10470	400	1435	13002	1805
Membrillar..	169	4168	92	1180	5609	779
Meneses..	852	15263	413	1690	18213	2529
Miciecos de Ojeda..	132	1786	91	553	2562	356
Monzón..	1450	12121	432	2048	16051	2228
Moratinos..	403	8776	7	783	9962	1383
Mudá..	90	1152	64	453	1759	244
Nestar..	140	4776	164	1738	6818	946
Nogal de las Huertas..	573	4604	202	985	6364	883
Olea..	236	1732	215	488	2671	371
Olmos de Río-Pisuerga..	573	5968	168	1080	7789	1081
Olmos de Ojeda..	520	7042	410	2073	10045	1394
Osornillo..	426	5171	72	788	6457	896
Osorno..	2401	15092	3619	5548	26660	3700
Otero de Guardo..	61	1535	32	765	2393	332
Palacios del Alcor..	50	1133	126	820	2129	296
Palencia..	97513	34589	85746	169313	387161	53737
Palenzuela..	2158	11321	904	4848	19231	2669
Páramo de Boedo..	254	6303	91	870	7518	1043
Paredes de Nava..	6012	69954	3457	18540	97963	13597
Payo..	108	1341	126	763	2338	325
Pedraza de Campos..	1149	10646	197	1520	13512	1875
Pedrosa de la Vega..	386	4758	202	1528	6874	954
Perales..	1425	8742	214	1000	11381	1580
Perazancas..	611	2185	121	1425	4342	603
Pino del Río..	1033	3383	121	1405	5942	825
Piña de Campos..	2335	5970	1287	5128	14720	2043
Población de Arroyo..	375	8010	144	783	9312	1292
Población de Campos..	638	10976	389	2250	14253	1978
Población de Cerrato..	328	5980	106	713	7127	989
Polentinos..	54	1292	64	688	2098	291
Pomar..	887	8705	1416	4660	15618	2168
Poza de la Vega..	906	3836	116	940	5798	805
Pozo de Urama..	794	3604	74	778	5250	729
Pozuelos del Rey..	310	4903	46	508	5767	800
Prádanos de Ojeda..	1596	3659	2401	5944	13600	1888
Quintana del Puente..	370	2191	584	693	3838	533
Quintanaluengos..	184	4702	238	1343	6467	898
Quintanilla de Onsoña..	388	10535	102	1998	13023	1808
Rebanal de las Llantas..	85	676	32	380	1173	163
Redondo..	423	4451	291	2700	7965	1106
Reinoso..	365	3986	184	935	5470	759
Renedo de Valdeavia..	137	4948	147	1445	6677	927
Renedo de la Vega..	1772	4793	116	1208	7889	1095
Requena de Campos..	656	4742	42	623	6063	842
Resoba..	59	1423	32	485	1999	277
Respanda de la Peña..	630	18922	980	8203	28735	3988
Revenga..	760	10721	866	2158	14505	2014
Revilla de Campos..	200	6451	60	603	7314	1015
Revilla de Collazos..	156	1711	103	380	2850	396
Rivas..	53	275	357	1195	1880	261
Riveros de la Cueva..	224	4470	7	640	5344	740
Robladillo..	235	4808	54	500	5597	777
Saldaña..	3150	3671	4219	6192	17232	2392
Salinas de Pisuerga..	281	3905	406	1520	6112	848
San Cebrián de Campos..	2029	11525	1076	4528	19158	2659
San Cebrián de Mudá..	76	1293	32	605	2006	278
San Cristóbal de Boedo..	326	3055	119	680	4180	580
San Llorente de la Vega..	644	3297	250	818	5009	695
San Mamés de Campos..	179	7453	86	1055	8773	1218

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
S. Martín de los Herreros.	205	2445	277	1288	4215	585
San Román de la Cuba.	690	6624	138	915	8367	1161
S. Salvador de Cantamuga	301	3163	240	1415	5119	711
Santa Cecilia del Alcor.	267	3722	92	555	4636	648
Santa Cruz de Boedo.	525	6415	68	685	7693	1068
Santervás de la Vega.	551	5741	48	2393	8733	1212
Santillana de Campos.	1120	12235	453	1873	15681	2177
Santibáñez de Ecla.	397	2354	290	797	3338	533
Santibáñez de Resoba.	88	900	"	410	1398	194
Santoyo.	1477	10788	739	2418	15422	2141
Soto de Cerrato.	346	3885	113	810	5154	715
Sotobañado.	1797	4078	1672	1765	9312	1292
Tabanera de Cerrato.	388	2558	118	1043	4107	570
Tabanera de Valdavia.	137	2058	32	588	2815	391
Támara.	832	12273	168	1560	14833	2059
Tariego.	811	6907	473	1813	10004	1389
Terradillos.	881	7673	142	1260	9956	1382
Torquemada.	4459	25046	5174	11412	46091	6397
Torre de los Molinos.	819	3607	152	498	5076	705
Torremormojón.	1459	15450	284	1335	18528	2572
Triollo.	157	2539	166	1150	4012	557
Valbuena de Pisuerga.	288	4526	48	760	5622	780
Valdecañas.	339	2950	120	903	4312	598
Valdegama.	323	5464	3208	2100	11095	1540
Valdeolmillos.	480	5561	92	1175	7308	1014
Valderrábano.	50	3599	32	793	4474	621
Valdespina.	950	8211	98	1430	10689	1484
Valoria de Aguilar.	142	3074	248	1093	4557	632
Valoria del Alcor.	294	6988	96	1060	8438	1171
Valle de Cerrato.	738	5593	283	1477	8091	1123
Valle de Santullán.	89	2486	92	1048	3715	516
Vañes.	714	2184	92	1335	4325	600
Vega de Bur.	377	3889	157	1428	5851	812
Vega de Doña Olimpa.	192	5638	60	1278	7168	995
Velilla de Guardo.	404	1975	116	1415	3910	543
Ventosa de Río Pisuerga.	976	6601	383	1255	9215	1279
Vergaño.	129	1486	64	585	2264	314
Vertabillo.	1179	7824	538	1808	11349	1575
Verzosilla.	283	3531	153	1478	5445	756
Villabasta.	49	2091	62	545	3747	381
Villaacidaler.	321	10948	102	1088	12459	1729
Villaconancio.	807	5537	172	1255	7771	1079
Villada.	5950	17994	7808	9108	40860	5671
Villadiezma.	604	8140	88	1015	9847	1367
Villaeles.	283	4075	96	663	5117	710
Villafruel.	348	3651	96	1045	5140	713
Villagimena.	323	3563	32	630	4548	631
Villahán de Palenzuela.	294	9212	182	1513	11201	1555
Villaherreros.	1116	13630	697	1268	17611	2444
Villalaco.	755	7070	126	1035	8986	1247
Villalcón.	485	9630	343	1180	11638	1615
Villalcázar de Sirga.	1077	14026	392	1695	17190	2386
Villalobón.	982	3960	230	1138	6310	876
Villalba de Guardo.	160	1763	33	805	2761	383
Villaluenga y Gaviños.	316	7504	528	2048	10396	1443
Villalumbroso.	1291	9193	269	1233	11986	1664
Villamartín de Campos.	787	7240	366	1003	9396	1304
Villamediana.	2142	19967	427	4444	26980	3745
Villameriel.	1127	9225	316	1750	12418	1724
Villamorco.	286	5465	28	710	6489	901
Villamoronta.	1273	3434	217	985	5909	820
Villamuera de la Cueva.	445	6587	"	805	7837	1088
Villamuriel de Cerrato.	3002	13234	1431	5468	23135	3211
Villanueva de Abajo.	183	2240	46	713	3182	442
Villanueva de Henares.	138	3022	267	1688	5115	710
Villanueva del Rebollar.	635	6647	138	645	8065	1119
Villanuño.	102	4136	153	1075	5466	759
Villaprovedo.	1025	5248	197	1313	7783	1080
Villarmentero.	176	4150	74	625	5025	698
Villarrabé.	251	5008	254	1970	7483	1039
Villaramiel.	7026	21574	11670	18940	54210	7524
Villasabariego.	967	6102	134	893	8096	1124
Villasarracino.	2214	8783	708	4696	16401	2276
Villasila y Villamelendro.	165	4502	59	858	5584	775
Villatoquite.	390	6814	72	648	7924	1100
Villaturde.	507	8600	329	1613	11049	1533
Villabermudo.	621	3444	242	910	5217	724
Villaviudas.	1974	10382	1474	2470	16300	2262
Villaumbrales.	1726	17815	420	2370	22331	3100
Villelga.	289	3638	121	703	4751	659
Villeras.	1199	8347	311	1003	10860	1507
Villodre.	151	4212	86	590	5039	699
Villodrigo.	721	2393	303	858	4275	593
Villoido.	1903	14268	709	2378	19258	2672
Villota del Páramo.	323	4552	128	2005	7008	973
Villota del Duque.	277	5258	255	1030	6820	947
Villovieco.	601	8649	245	1195	10690	1484
<b>TOTAL.</b>	<b>353737</b>	<b>1957563</b>	<b>286160</b>	<b>703588</b>	<b>3301048</b>	<b>458183</b>

Palencia 26 de Junio de 1896.

Rebajadas, por Real orden de 13 del actual, en el capítulo 4.º del presupuesto provincial para el ejercicio de 1896-97 tres mil novecientas sesenta y tres pesetas que figuran de aumento comparado con el vigente; y Considerando que girado el repartimiento para el ejercicio próximo á razón del 14 por 100, lo mismo que en el actual periodo económico, no hay aumento alguno de tributación para los contribuyentes, que satisfarían, de no haberse introducido la reforma, iguales cuotas, dependiendo la diferencia de las tres mil novecientas sesenta y tres pesetas á que se refiere la Real orden citada, de la mayor riqueza reconocida en la provincia, por cuya razón no se halla el presupuesto del 96-97 en los casos que se indican en la Real orden de 20 de Mayo próximo pasado, la Comisión, obediendo y acatando, sin embargo, lo que se previene en la de 13 del que rige, acordó aprobar, una vez hecha la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de su ley Orgánica, la rectificación hecha al repartimiento aprobado por la Asamblea, bajo la base del 13'88 por 100 á que sale gravada la riqueza, publicando la operación en el BOLETÍN para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes, quienes solo están obligados á satisfacer las cuotas que en este reparto se indican.

El Vicepresidente, Severiano Guiguelmo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## SÉPTIMO CUERPO DE EJÉRCITO.

Juzgado permanente de instrucción.

## Requisitoria.

Don Arturo Romero Aznáres, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de instrucción de la segunda División del 7.º Cuerpo de Ejército y del expediente que me hallo instruyendo contra el Cabo del Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, Manuel Pérez Pozas, que fué destinado al Ejército de Filipinas por la falta grave de deserción cometida en 27 de Mayo del año actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al Cabo del Regimiento del Príncipe, núm. 3, Manuel Pérez Pozas, natural de Valladolid, provincia de Segovia, hijo de Miguel y Paula, de estado soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, y señas particulares marcado de viruela y estatura un metro 605 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, comparezca en este Juzgado militar y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía para los fines que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Cabo Manuel Pérez Pozas, y en caso de ser habido lo remitan á esta Ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á 26 de Junio de 1896.—Arturo Romero.

## Juzgado de primera instancia de Olmedo.

Don Mariano Avellón, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Alaez Pérez, vecino de Cisneros (Palencia), procesado por estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte, para que en el término de diez días, desde la inserción en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Santander, Valladolid y Palencia, comparezca en este Juzgado á evacuar una diligencia acordada por la Superioridad, bajo los apercibimientos de ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la Policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole si fuere habido á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Olmedo á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Avellón.—Por su mandado, Gabriel Torés.

## Anuncios particulares.

## FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Cestilla, 6, imprenta, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

## Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.